



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180018100
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO BARRAZA LOZANO
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y DEIP Barranquilla- Secretaría de Educación
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 7 de mayo de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados; y iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo expuesto, se

ORDENA:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:40 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del

Radicación: 08001333300620180018100 Demandante: María del Rosario Barraza Lozano Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y DEIP Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Silvia MArgarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA/DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO Jueza

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°_____DE HOY __________) A LAS 08:00

7 AMAR. 2019

GERMAN BUSTOS GONZALEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

2